



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO

SECRETARIA: Pasto, Nariño, 13 de Mayo de 2016. En la fecha informo que a folios 358-360, obra respuesta al requerimiento elevado ante la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Elizabeth Adarme Rodríguez
 ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ
 Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

San Juan de Pasto, trece (13) de Mayo de dps mil dieciséis (2016)

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 52001-33-31-002-2014-00043-00
DEMANDANTE : MARISOL CHÁVEZ CUELLAR y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA ANGÉLINES E.S.E. y OTROS

Teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, el señor Coordinador del Grupo de Entidades Vigiladas en Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa y Liquidación Voluntaria de la Superintendencia Nacional de Salud informa que el Ex Agente Liquidador de la EPS Selvasalud S.A. Liquidada, mediante Resolución No. 960 del 30 de Octubre de 2014 declaró el desequilibrio financiero, y, posteriormente mediante Resolución No. 0114 del 18 de Septiembre de 2015, declaró terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Seivasalud S.A. en liquidación, el Despacho procede a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de emplazamiento de SELVASALUD S.A. E.P.S.-S, elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

En efecto, revisado el contenido de los CDS anexos a la respuesta emitida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (Fls. 359-360), encuentra el Despacho que mediante Resolución No. 114 del 18 de Septiembre de 2015: i) se declaró terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SELVASALUD S.A. EPS- S y como consecuencia de ello la cancelación de las matriculas mercantiles de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de dicha Entidad, ii) se consagró de forma expresa que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que pueda ser parte en representación de SELVASALUD S.A. EPS-S Liquidada, iii) se dispuso la inscripción del acto administrativo de terminación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Putumayo y demás sucursales, iv) se dispuso ordenar a la Cámara de Comercio del Putumayo la eliminación de los registros de domicilios, dirección de notificación judicial, dirección electrónica y dirección web, mediante la colocación de la expresión cancelado, v) se ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social, el FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden Nacional y Territorial, la cancelación de los registros y códigos que aparezcan a nombre de

SELVASALUD Liquidada, vi) se ordenó la inscripción de la Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el FOSYGA, el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden Nacional y Territorial, la cancelación del Registro como Agente Especial Liquidador de José María Balcázar Castillo y vii) se ordenó la cancelación del Registro único Tributario (RUT) y del NIT a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Visto lo anterior se hace menester para el Despacho aclarar que según el Código Civil una persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones, de ser representada judicial y extrajudicialmente, y el acto constitutivo de sociedad mercantil que consta en escritura pública tiene la virtud creadora de la persona jurídica en todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio. (Artículo 110 del Código de Comercio).

Es decir, una vez otorgada la escritura pública surge a la vida jurídica una persona moral distinta a los socios individualmente considerados, la cual nace con todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas y se extingue cuando es absorbida por otra sociedad en virtud de la fusión o sea totalmente escindida, cuando se liquida su patrimonio o cuando por decisión unánime de los socios se prescinda de la liquidación y se constituya una nueva sociedad que continúe con la empresa social, no obstante lo anterior, para que la persona jurídica pueda actuar en tráfico mercantil la escritura de constitución debe ser inscrita en el registro mercantil con el fin de que su existencia sea oponible a terceros.

Conforme lo anterior, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, que fue lo que ocurrió con SELVASALUD S.A. E.P.S-S LIQUIDADA, pues como ya se dijo mediante la Resolución 114 del 18 de septiembre de 2015 se declaró terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud, y dicho Acto Administrativo fue inscrito en el registro mercantil (tal como consta en la Cámara de Comercio obrante a folios 263 a 266 del archivo PDF – CD2 visible a folio 360) por tal razón fue cancelada la matrícula mercantil, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, por lo que no puede seguir conformando la parte pasiva de la Litis, razón por la cual se excluirá de la relación jurídico procesal a dicha Sociedad.

En caso similar, el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de abril de 2015, Rad. # 25000-23-27-000-2012- 00378-01, C.P.: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, estableció lo siguiente:

“En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “ a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁴ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues “clausurada

esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".¹

En consecuencia, "Si no han sido pagadas todas las obligaciones, ya no es posible intentar su cobro, la acción procedente entonces, tanto de parte de los socios como de los terceros, es la indemnización de perjuicios que representa para ellos el no pago, si es debido a dolo o culpa del liquidador en el cumplimiento de sus funciones. [...] Son, pues, dos clases muy distintas de acciones las que pueden intentar los socios y los terceros contra un liquidador: las enderezadas directamente a obtener el pago de los créditos de que sean titulares contra la sociedad, que solamente pueden proponerse como tales durante la liquidación, y las enderezadas al pago de los perjuicios causados por no haber sido atendidos debidamente los créditos".²

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada³. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de emplazamiento de SELVASALUD S.A. E.P.S.-S, elevada por el señor apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- EXCLUIR de la presente relación jurídico procesal a SELVASALUD S.A. EPS-S hoy LIQUIDADA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

Una vez en firme la presente providencia, Secretaría correrá el correspondiente traslado de la demanda y de su reforma por el término que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, TREINTA (30) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Cervantes Alomia
ADRIANA CERVANTES ALOMIA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Na. 039

Hay 16 de Mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Elizabeth Adarme Rodríguez
ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ -
 Secretaria

¹ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág. 263.

² Ibidem

³ Ibidem